



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela</b>
<b>Accionante</b>	Beatriz Elena Ramírez García
<b>Accionada</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos
<b>Radicado</b>	05-440-31-12-001-2021 00250-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia de tutela</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho al debido proceso
<b>Decisión</b>	Concede amparo fundamental

Procede este Despacho mediante la presente decisión a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por Beatriz Elena Ramírez García en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, en la cual invoca la protección al derecho al debido proceso, que considera le está siendo vulnerado por el Despacho accionado.

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Alegando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la señora Beatriz Elena Ramírez García solicita que se deje sin efectos la sentencia dictada el 29 de octubre de 2021, dentro del trámite de oposición llevado a cabo en el proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240; proveído en el cual, entre otros, se declaró la prescripción extinta de la acción de deslinde y amojonamiento.

Los hechos en los que se basa lo solicitado, se exponen de la siguiente manera:

La accionante formuló demanda de deslinde y amojonamiento en contra de Alfonso de Jesús Duque García, José Mauricio García González, Tulio Adán García González y Semidia García, a fin de que se definiera la línea limítrofe que divide los predios de ella y de los demandados, dada la incertidumbre existente sobre este aspecto.

Es de señalar, que junto con la demanda se aportó el dictamen pericial de habla el numeral 3 del artículo 401 del CGP, en el cual se determinó la línea divisoria de los predios en litigio.

El Juzgado de conocimiento en auto de 25 de octubre de 2017 procedió a admitir la acción, y a correr traslado de la misma a las personas que se demandaron.

De esta providencia fue enterados los resistentes, de los cuales Ana Semida Gracia fue la única que no se pronunció.

El resto de los demandados propusieron excepciones de mérito. A su vez, Alfonso de Jesús Duque Gracia presentó las excepciones previas de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“ No haber presentado la calidad en que actúa el demandado”*.

Tales excepciones fueron resueltas favorablemente en auto de 27 de abril de 2018, por lo que se dispuso vincular a la señora Elda Rosa García como demandada, y desvincular del extremo procesal pasivo a José Mauricio García González y Tulio Adán García González.

Integrado el contradictorio, el Juzgado en mención agotó el procedimiento establecido por el Estatuto Procesal Civil para los procesos de deslinde y amojonamiento. Debe destacarse que dentro de ese trámite, la autoridad judicial accionada decretó de oficio la realización de un dictamen pericial, para determinar la línea que divide los predios de la demandante y de los demandados .

Ya luego, se culminó esa etapa con sentencia de 27 de febrero de 2020, en la que se definió la línea divisoria de los predios de las partes allí involucradas. Para esto, el Juzgado acogió en su totalidad los planteamientos efectuados dentro del dictamen pericial decretado oficio, por lo que las conclusiones

plasmadas en el trabajo pericial aportado por la demandante fueron descartadas.

Frente a esta providencia, la demandante y el demandado Alfonso de Jesús Duque García presentan la demanda de oposición de que trata el artículo 404 del CGP.

La primera de estas expuso que dentro de la sentencia no se valoró la prueba oral conforme a la cual quedaba establecido que la línea divisoria de los fundos era la que se especificaba en la demanda inicial.

A su vez, afirmó que el dictamen pericial decretado de oficio no debió haberse tenido en cuenta, puesto que la profesional que lo elaboró no allegó al plenario las constancias que acreditaban su idoneidad y experiencia en la materia; además de que existían otros medios de prueba que daban cuenta de que la línea divisoria no era la que se indica en el citado dictamen.

Del mismo modo, y respecto al levantamiento topográfico que hace parte de la pericia, se alegó que el mismo *“no reúne los requisitos para ser un plano y esta sin medidas a escala no tiene geometría de cierre (...)”*.

Por lo anterior, solicitó que se modificara la línea limítrofe fijada, y se declarara que la frontera que divide los predios en controversia, es la que se dictamina en la pericia aportada con la demanda.

Por su parte, el demandado Alfonso de Jesús Duque señaló, dentro de su demanda de oposición, que ha estado en posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre la franja de terreno, que, conforme a la sentencia objetada, pertenece a la demandante. Que como ese término de posesión es superior a los 10 años, ello no solo le da derecho a adquirir por prescripción esa zona, sino que también provoca que la acción deslinde y amojonamiento propugnada por Beatriz Elena Ramírez García este prescrita.

A su vez, impugnó la línea divisoria estipulada, aduciendo que el dictamen en que se basó el Despacho para hacer esa fijación, contiene varias inconsistencias que comprometen su idoneidad.

Frente a este pronunciamiento, la señora Ramírez propuso, entre otras, las excepciones de mérito de *“No poder utilizar el proceso para alegar la posesión”*, *“Protección Especial a la demandante en calidad de desplazada del conflicto armado”*, *“Falta de posesión para ostentar la calidad de poseedor”*.

Tales excepciones, se fundamentan en que (I) la demanda de deslinde y amojonamiento no puede ser utilizada para adquirir por usucapión la zona de terreno, que conforme a la determinación de la línea divisoria, pertenece a la demandante. Para ello, trae a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia de 31 de julio de 2014, de radicado SC10051-2014; (II) por las condiciones de orden público que vivió el Municipio de San Carlos, la señora Beatriz Ramírez no pudo estar al cuidado de la faja discutida. Que no fue hasta el año 2015 que pudo ejercer acciones de señora y dueña sobre el fundo. En este punto, trae a colación la sentencia C-466 de 2014, que otorga protección a las personas que por situación de desplazamiento forzado, han estado imposibilitadas para ejercer su derecho de propiedad; (III) No es cierto que el demandado Alfonso de Jesús Duque García haya poseído por el tiempo para poder adquirir por usucapión.

Presentadas las oposiciones, el Juzgado les imprimió el trámite previsto por Código General del Proceso para los procesos verbales, no obstante, mediante auto de 27 de octubre de 2020, el Despacho tutelado decidió prescindir de la etapa probatoria, y pasar directamente a resolver de fondo las oposiciones planteadas.

En ese orden, una vez las partes presentaron sus alegatos de conclusión, se dictó sentencia escrita en la que se declaró la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento.

En fundamento de esa decisión, se dijo que Alfonso de Jesús Duque García había fungido como poseedor de la faja disputada por un término superior a los 10 años, de manera que ya se hacía dueño de esa porción, conforme a las reglas la prescripción adquisitiva de dominio.

A su vez, se expuso que la zona en disputa se encuentra hace más de 10 años, en poder del demandado; y que dentro de este plazo no se presentó la acción de deslinde y amojonamiento; por lo que conforme a la reglado en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ordinaria en mención ya se encuentra prescrita.

Frente a esa decisión la parte actora formuló acción de tutela, la cual le correspondió a este Despacho. En tal acción, la señora Ramírez García manifestó, entre otros razonamientos, que no existían consideraciones claras que explicaran la concesión de la pretensión de prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento; además de que se omitió el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas frente la demanda de oposición elevada por Luis Alfonso.

Aquel reclamo iusfundamental, fue atendido mediante sentencia de 13 de julio de 2021, en la cual se dejó sin efectos el precitado fallo y se requirió al Juzgado tutelado para que emitiera uno nuevo, conforme los lineamientos dados por este Despacho.

Es de recalcar, que en esa providencia se evidenció que la autoridad judicial accionada (I) No resolvió de manera concreta la demanda de oposición elevada por la señora Beatriz Elena Ramírez García, en la que impugnó la línea divisoria fijada en audiencia de deslinde y amojonamiento; (II) determinó que el demandado Alfonso de Jesús Duque García era poseedor del fundo litigado, sin que se expusieran los razonamientos probatorios que llevaran a esa conclusión; (III) No se resolvieron de fondo las excepciones propuesta por Beatriz Elena en contra de la pretensión de prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento.

Este fallo fue confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en proveído de 18 de agosto de 2021, en la cual además se concluyó que el fallo atacado había adoptado decisiones sin fundamentación jurídica y probatoria alguna.

En cumplimiento de lo dispuesto, el Juzgado tutelado emitió nueva sentencia en la que nuevamente declaró la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento.

Con posterioridad la accionante, considerando que con el nuevo fallo no se daba cumplimiento a la orden tutelar, interpuso incidente de desacato en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos; incidente que culminó mediante auto de 4 de octubre de 2021, en el que se sancionó con multa y arresto al juez incidentado y se revocó la sentencia de 18 de agosto de 2021, ordenándose la emisión de un nuevo fallo.

Sin embargo, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia revocó las sanciones impuestas, pero mantuvo las demás decisiones adoptadas por esta judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado en mención profirió una nueva sentencia en la que determinó que la línea que divide los predios en controversia, era la que se determinó en la diligencia de deslinde y que había sido dictaminada por el peritazgo decretado de oficio. Aunado a ello, declaró la prescripción extintiva de la acción de deslinde formulada.

Como sustrato de esa decisión, el Despacho tutelado, en primer lugar, empezó haciendo un recuento de los interrogatorios practicados a las partes y los testimonios llevados a cabo, para luego concluir que la demandante Beatriz Elena Ramírez García ni siquiera sabe *“la cantidad de terreno que reclama”*. Lo mismo se señaló frente a los testimonios de la parte actora, respecto a los cuales se manifestó que *“no son mucho lo que aportan pues en realidad no saben cuánto es lo que reclama la señora Beatriz y en qué fecha ocurrió ya que ese lote siempre le ha pertenecido a su madre María García”*.

Ya en lo que atañe a los testimonios del demandado Luis Alfonso, puntualizó que estos siempre fueron contundentes al señalar que el lote en litigio siempre le perteneció a aquel, desde hace aproximadamente 30 años *“y este le quedó de una segregación de tres ventas parciales que le fueron realizadas a Ramon Urrea, Tulio García y Mauricio García (...)”*.

Dilucidado lo anterior, pasa entonces el Despacho a resolver puntualmente las objeciones presentadas contra la línea divisoria fijada en audiencia de deslinde.

En este punto, manifiesta que el peritazgo decretado de oficio, era el más idóneo y el que mejor técnica tenía *“para definir esa línea divisoria ya que se trataba de bienes y predios de muchos años de vetustez desde el año 1996 y 1997 y hubo un estudio de títulos escriturarios por parte de la profesional donde se miraron las ventas que fueron realizadas desde esa época y que fueron ventas a CUERPO CIERTO (...)”*; para luego finalmente traer a colación unas mediciones de los predios en litigio, las cuales se extractan del mismo trabajo pericial.

En relación a las alegaciones que hace la parte demandante de que el citado peritazgo no cumplía con lo reglado en el artículo 226 CGP, dijo que ese dictamen si satisfacía lo previsto en la norma adjetiva y la ley 70 de 1970; además de que era el que se ajustaba a la realidad y guardaba más coherencia con la prueba documental y la prueba oral recaudada.

A renglón seguido adujo que *“echando mano de las pruebas documentales testimoniales y peritales allegadas y las audiencias realizadas, se puede colegir que le asiste la razón a la parte demandada”*.

De otro lado, y frente a la pretensión de *“prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento”*, señaló que el demandado ha estado en posesión de la zona en controversia desde hace más de 10 años, por lo que al tenor de lo reglado en el artículo 1 de la ley 791 de 2002 la acción aquí invocada ya estaba prescrita.

Por último, y frente a las excepciones propuestas por la demandante contra la demanda de oposición de Alfonso precisó: (I) Que el *“demandado siempre ha tenido la posesión material y siempre ha sido dueño y amo de la franja de terreno que discute la demandante por más de 20 años (...)”*. Adicional a eso, indicó que estaba demostrado que este proceso tenía como origen *“unas rencillas desde años atrás entre familias por linderos y faja de tierra”* y que no había credibilidad en ninguno de los testimonios de la parte demandante y que nada aportaban al proceso; (II) Que no bastaba la manifestación de la demandante para dar por acreditado que ésta era desplazada por motivo del conflicto armado interno, puesto que eso era una circunstancia que debía de demostrarse (III) Que no se podía predicar la mala fé del demandado, puesto que se observaba *“un sano ejercicio del derecho de contradicción y bilateralidad (...)”* (IV) Que no es

cierto que al señor Alfonso de Jesús García le falte tiempo *“para ostentar la calidad que necesita para ser poseedor ya que siempre manifestó en su interrogatorio que llevaba más de 30 años poseyendo dicho predio (...)”*.

De manera puntual, la tutelante alega que:

**1.** No se avizora una motivación *“que sustente claramente la negación de cada una de las excepciones propuestas (...)”*.

En esta estadio, señala que el Juzgado no dio mérito a la excepción de “PROTECCIÓN ESPECIAL A LA DEMANDANTE EN CALIDAD DE DESPLAZADA DEL CONFLICTO ARMADO” ya que la actora no probó su calidad desplazada; sin embargo, aduce que la prueba que da cuenta de esa calidad si se allegó, pero la misma no fue valorada.

Ya frente a la excepción de *“Confesión en declaración de parte”*, en la que el Despacho acogió la tacha de sospecha de los testigos aportados de Beatriz Elena, dijo que pese a ello los mismos debieron ser valorados y no descartados de plano.

**2.** Que el Juzgado de conocimiento no decretó el traslado de la prueba practicada dentro del proceso de radicado 2016-00898; además de que con la emisión de la sentencia anticipada afectó su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a practicar las pruebas por ella pedidas.

**3.** Que se dio mérito a un peritazgo que no guarda consonancia con la realidad; además de que para el análisis de ese trabajo no se tuvo en cuenta la siguiente documentación: *“Planos de formación y actualización catastral 1996-1997 manzana 11”*, *“Ortofoto IGAC tomada en el año 2012 (...)”* y *“Actualización catastral 2013-2014 manzana 45”*.

**1.2** El conocimiento de esta acción le correspondió a este Despacho, por lo que auto de 1 de diciembre de 2021 se procedió con su admisión, requiriéndose al Juzgado accionado para que remitiese el expediente original perteneciente al proceso declarativo en mención, y disponiéndose la vinculación de ALFONSO DE JESUS DUQUE GARCIA, ANA SEMIDIA GARCIA GONZALEZ y ELDA ROSA GARCIA.

**1.4.** El Despacho tutelado fue el único que se pronunció, indicando que la acción impetrada es temeraria, ya que esta guarda identidad fáctica con la que se interpuso en fechas anteriores, y que se identifica con el radicado 2021-00115.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, teniéndose como decisión reprochada la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos dentro del trámite de oposición llevado a cabo en el proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y procedencia excepcional de ésta contra providencias judiciales.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

*“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un*

*pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”*

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

*“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*

*(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.*

*(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su*

*decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*

*(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."*

### **3.2 Defecto factico como causal de procedencia especifica de acción de tutela en contra de providencia judicial.**

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el defecto fáctico, como causal de procedencia especifica de acción de tutela en contra de providencia judicial, surge *"cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>1</sup>, es decir, que el sustento probatorio en el que se basó un juez para adoptar una decisión es totalmente inadecuado.

Dicho defecto, se sustenta en el hecho de si bien *"juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios de la sana crítica [...], dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"* (Negrillas por fuera del texto).

Ahora, la ocurrencia de este vicio, según lo ha definido la Corte Constitucional, va atada a que *"el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión"*<sup>2</sup>. Y estos es si, por la sencilla razón de que el juez de tutela, no puede convertirse en una instancia en donde se evalúa la actividad probatoria de un juez en determinado asunto.

Con el propósito, de definir el espectro que puede abarcar este defecto, la Alta corporación ha determinado que la misma cuenta con dos dimensiones:

-Una positiva, que se presenta cuando se aprecian pruebas que no se debían admitir ni valorar, porque fueron indebidamente recaudadas con con evidente trasgresión al artículo 29 de la Constitución Política<sup>3</sup>, y cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión<sup>4</sup>

-Una omisiva, que ocurre cuando el operador judicial cuando valora la prueba de manera arbitraria, caprichosa, u omite o niega su análisis “y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”<sup>5</sup>.

En ese orden, la Corte Constitución ha definido como eventos en los cuales el referido vicio se puede materializar:

*“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”<sup>6</sup>*

### **3.3 Decisión sin motivación como criterio específico de procedibilidad de la acción de tutela como providencia judicial.**

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia **T-041 de 2018**, la necesidad de que las decisiones de los jueces, fuesen debidamente sustentadas en el marco jurídico y fáctico aplicable, conllevó a que la Jurisprudencia de manera temprana considerara que la ausencia de motivación, se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencia judicial.

En ese orden, se tiene que el Alto Tribunal ha señalado de manera enfática, el deber que tiene el juez de sustentar los argumentos que llevaron a adoptar una decisión, es así como en sentencia **C-037 de 1996**, analizando el artículo 53 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte dijo:

*“no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). **Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto” (Negritillas por fuera del texto)***

Por su parte en sentencia **C- 590 de 2005**, dispuso que la decisión sea uno de los vicios que hacen procedente la acción de tutela, frente a las providencias judiciales, y que se concretan en el *“incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”*

Posteriormente, en sentencia **T-233 de 2007**, adujo que la ausencia de motivación, no se estructura ante cualquier divergencia del impugnante con la decisión del juez, sino cuando su argumentación, fue defectuosa, insuficiente o inexistente. Ello es así, porque el principio de autonomía judicial impide que el juez constitucional se inmiscuya en meras controversias

interpretativas. Así las cosas, su competencia “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”, estando únicamente facultado para determinar que la providencia atacada presenta una grave déficit de motivación, pero no para señalar cual era la conclusión a la que debía de llegar la autoridad judicial tutelada. <sup>1</sup>

Con posterioridad en sentencia **T-302 de 2008**, se señaló que la motivación de las providencias judiciales, hace parte del contenido mínimo del derecho al debido proceso y resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto, por un lado, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el litigio, siendo entonces una barrera a la arbitrariedad judicial; y por el otro, le permite al ciudadano afectado con la decisión ejercer su derecho de contradicción.

En conclusión, y a modo de resumen se tiene que una autoridad judicial incurre en el defecto de “*decisión sin motivación*”, cuando la providencia “*i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno*”.<sup>2</sup>

### **3.4 De la posesión como presupuesto para adquirir por prescripción.**

La prescripción adquisitiva de dominio o también denominada usucapión es una forma de adquirir las cosas comerciables o derechos reales que son ajenos, por haberlas poseído por un tiempo determinado, y con arreglo a las condiciones previstas en la ley civil (Artículo 215 y 218 Código Civil).

Partiendo de la anterior definición, es posible establecer como presupuestos para la adquisición de un bien por usucapión:

**1º.** Posesión material en cabeza del prescribiente; **2º.** Que dicha posesión material cubra el lapso establecido en la ley; **3º.** Que lo poseído sea un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y **4º.** Que la posesión se haya ejercitado de manera ininterrumpida.

**Respecto al primer presupuesto** debe decirse que el artículo 762 del Código Civil predica que la posesión es *“La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, estableciendo a renglón seguido que “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

Es por ello que como lo dice el autor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA, *“si intentáramos una definición de posesión, diríamos que ella es la calidad de dueño de un hombre sobre las cosas, reconocida por todo el mundo. Pues solo así resulta indubitable el ánimo o voluntad de señor o dueño.”*

En desarrollo de lo anterior, son elementos de la posesión el corpus y el ánimus. Entendiéndose por el primero la materialidad en que deben consistir los actos de señorío y dominio sobre la cosa que se dice poseer, es la relación de hecho entre el bien y su detentador, por lo que la posesión debe ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como la siembra de plantaciones o sementeras, los cerramientos, o la construcción de edificios de acuerdo al artículo 981 del CC. Lo anterior, permite distinguir que la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana al no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio.

Por su parte el ánimus consiste en el elemento subjetivo de la posesión, que se traduce en la voluntad y convencimiento de detentador de la cosa de poseerla para el sin reconocer dominio ajeno.

Entonces se insiste, la posesión se configura de un lado cuando se ostenta materialmente el bien, y de otro, cuando ese poderío físico obedece al convencimiento del detentador de la cosa, de que es el dueño.

Vale añadir, que la posesión debe adolecer de cualquier vicio, que la haga inexistente y jurídicamente inútil. Dichos vicios, según lo reglado en el artículo 771 del Código Civil, se concretan en la violencia y la clandestinidad.

**El segundo presupuesto**, tratándose de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que es la que se alga en este caso, exige que el tiempo de la posesión detentado sea de veinte años para bienes raíces conforme los artículos 2527, 2531 y 2532 del Código Civil; no obstante con la

modificación introducida por la Ley 791 de 2002, dicho término se redujo a 10 años para el caso de bienes inmuebles.

**Adicionalmente y como tercer presupuesto** se tiene que el bien poseído debe ser susceptible de adquirirse por este modo, entonces al tenor de los artículos 2518 y 2519 del Código Civil debe tratarse de un bien que se encuentre en el comercio y que no tenga la naturaleza de público.

**Por último, se requiere que la posesión se ejerza de manera ininterrumpida**, es decir, que no se haya truncado ni natural ni civilmente. Lo primero acontece cuando el bien se pierde o se hace imposible su explotación por un fenómeno natural, como puede acontecer en caso de una inundación. Lo segundo ocurre cuando el bien es reclamado por su dueño judicialmente, pues tal accionar es indicativo de que el propietario pretende poner término a la renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho.

Finalmente dígase que conforme al artículo 764 y ss del CC la posesión regular es la que procede del justo título y ha sido adquirida de buena fe; entendiéndose por justo título es el que tiene aptitud para configurar el derecho de dominio, como es el caso de la venta, la permuta, la donación, o las sentencias de adjudicación.

A su vez la buena fe es la creencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, sin fraude ni vicio.

En contraste, la posesión irregular es la que carece de justo título, de la buena fe o de ambos elementos.

Finamente, es de indicar que conforme a lo disciplinado en el artículo 2 de la ley 791 de 2002 *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*

### **3.5 Caso concreto.**

Descendiendo al asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que:

-El presente asunto, es de evidente raigambre constitucional, ya que versa sobre el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Sobre este aspecto, se debe resaltar que el principio de congruencia, es uno de los contenidos propios de la referida garantía constitucional, puesto que propugna porque el juez se pronuncie solo con respecto de lo discutido y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, ni sitra petita.

-Se observa que alguna de las censuras que formula la accionante pudieron haberse propuesto en el transcurso del proceso verbal, a través de los medios impugnación que consagra el Estatuto Procesal Civil.

En efecto, mírese como la accionante alega que el Despacho en mención prescindió del periodo confirmatorio y procedió directamente a dictar sentencia anticipada, sin que se dieran las condiciones para ello, conforme a lo reglado en el inciso 2 del artículo 278 del CGP.

Sin embargo, esa decisión de no practicar pruebas y de proferir fallo de forma anticipada, fue anunciada en providencia de 26 de octubre de 2020; providencia frente a la cual la quejosa tenía la posibilidad de proponer, por lo menos, recurso de reposición, lo cual no efectuó.

Ella, provoca que respecto a este tópico del reclamo tutelar no se cumpla el requisito de subsidiariedad de que habla la jurisprudencia constitucional, lo que provoca que aquella cuestión no se pueda abordar dentro de este proveído.

Lo mismo vale señalar respecto al no traslado de la prueba practicada dentro del proceso de radicado 2016-00898. Efectivamente, mírese como la parte demandante, en la demanda principal, solicitó el traslado de la mentada prueba; petición que nunca fue resuelta por el Despacho cuestionado.

Sin embargo, la accionante nunca llegó a efectuar manifestación alguna dentro del marco del proceso, siendo ya en sede de tutela que alega el no decreto de aquel medio de prueba.

Es de indicar, que tal como lo tiene establecido el tribunal de cierre en lo constitucional, los recursos y demás medios de impugnación en la vía ordinaria, son por naturaleza los remedios a lo que se debe acudir cuando se verifica que en un proceso jurisdiccional se está afectando gravemente un componente básico de la garantía constitucional al debido proceso; y que solo cuando dichos remedios no sean idóneos, o que ejerciéndolos no se logró la protección buscada, es que la acción de tutela es procedente para el amparo de los intereses que se están viendo conculcados.

Desacatar, en este caso, esa regla de subsidiariedad conllevaría a desconocer de manera injustificada la competencia que tenía el Juzgado de conocimiento para resolver lo que aquí está siendo planteado, y convalidar la actuación negligente del accionante que no realizó las actuaciones pertinentes para la protección de sus propias garantías cuando era debido.

Ya respecto a las demás alegaciones que hace la accionante, se tiene que esta no cuenta con vía judicial en la cual pueda formularlas, toda vez que aquellas se encuentran consignadas en una sentencia dictada dentro de un proceso de única instancia, no siendo entonces susceptible de ser apelada.

-El accionante identificó de manera clara los hechos que considera vulneratorios de su derecho fundamental al debido proceso. Aunado a ello, expuso las razones por las que considera que el ente judicial accionado incurrió en un defecto que amerita la intervención del juez constitucional.

-No se trata de una irregularidad procesal, ni la acción de amparo es formulada en contra de una sentencia de tutela, sino frente a un fallo proferido dentro de un trámite de oposición que se llevó a cabo dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento.

-El Despacho encuentra que se cumple el requisito de inmediatez, ya que la última actuación que dio cierre al proceso verbal promovido por el actor, actuación que se identifica con la providencia presuntamente vulneratoria, se notificó por estados el 28 de octubre de 2021, y la acción de amparo fue presentada el 1 de diciembre de esta anualidad, habiendo transcurrido un poco más de 2 meses, el cual se estima como un término razonable, de cara

a los derechos que se dicen estar afectados. Debe destacarse que la Jurisprudencia Constitucional, ha dispuesto que sean seis meses, el plazo razonable, para impetrar la acción de amparo en contra de una providencia judicial.<sup>7</sup>

Acreditados entonces los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, procede el Despacho a realizar el análisis del error endilgado por la actora a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Carlos.

No obstante, previo a ello es necesario dejar de presente, que distinto a lo aducido por el Despacho accionado, esta acción de tutela no es temeraria puesto en que nada corresponde con las circunstancias que dieron origen a la acción de amparo de radicado 2021-00115.

En efecto, que si bien la sentencia cuestionada dentro del mentado trámite de tutela también fue proferida dentro de la acción de tutela 2017-00240, lo cierto es que se trata de una providencia totalmente distinta a la que aquí se está objetando. De manera que el objeto de ambas de acciones de amparo, no es el mismo.

Por su parte, las argumentaciones que se plasman en ambos proveídos no son totalmente coincidentes, por lo que las censuras que la actora constitucional plasma en el escrito inicial, son también en parte distintas a las que se consignaron dentro de la acción de tutela de radicado 2021-00115.

**1.**Esbozado lo anterior, rememórese entonces que en el fallo dispuso no modificar la línea divisoria fijada en la audiencia de deslinde y amojonamiento; además de que declaró la prescripción extintiva de la acción aquí invocada.

No obstante, observa el Despacho que la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021, incurre en el mismo yerro de los otros fallos emitidos dentro del proceso de radicado 2017-00240; esto es, la ausencia de argumentación respecto a cada una de las decisiones que allí se adoptaron, tal como pasa a verse:

Si se toma como punto de partida el diccionario de la RAE se tiene que **argumentar** significa “aducir, alegar poner argumentos”, mientras que **argumento** es un “razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de que aquello que se afirma o se niega”. **En esa medida, se puede decir que argumentar en un encadenamiento de enunciados dirigidos a establecer la validez de una idea o simplemente refutarla.**

Un ejemplo típico de un ejercicio de argumentación sería el siguiente:

- a. El artículo 1 de la ley 791 de 2002 consagra que quien posea un bien inmueble por el término de 10 años, podrá adquirirlo por el modo de la prescripción.
- b. Juan no fue poseedor del bien inmueble por el término de 10 años.
- c. Por lo tanto Juan no tiene derecho a adquirir el inmueble por prescripción.

En este caso se ve que en la argumentación entran en juego dos tipos de proposiciones; por un lado, las que se quieren probar o dar por validad (que para este evento sería c); y por otro las que se utilizan para intentar probar aquellas (que serían a y b). A estas últimas se les puede denominar “**premisas**” mientras que a la primera “**conclusiones o tesis**”.

Bajo ese lineamiento, argumentar no es más que dar premisas, de las cuales se puedan inferir las conclusiones que se quieren probar.

Ahora, tratándose de argumentación propiamente jurídica, se observa que quien aduce que determinada persona tiene o no un derecho consagrado en la normativa, está obligado a demostrar que se reúnen las condiciones fácticas que determina esa norma para que se le reconozca o no ese derecho. **Y a ese ejercicio demostrativo se le denomina argumentación, puesto que se trata de esbozar premisas que justifiquen la aplicación o no de aquella normatividad.**

En el ejemplo que se viene trayendo, si un juez, en el marco de un proceso de pertenencia, decide que Juan no tiene derecho a adquirir el bien que pretende por prescripción (conclusión), tiene el deber de explicar porque no se reúnen esas condiciones fácticas que le permitirían a Juan acceder a

ese derecho; que para este evento, serian posesión por un término igual o superior a los 10 años (premisas).

La manera en que ese operador judicial debe determinar si están presentes o no las circunstancias que le autoricen a aplicar una norma o a reconocer un derecho, es a través de la valoración de cada uno de los medios de prueba aportados al proceso. Tales medios de prueba, se pueden definir como el instrumento que sirve para conocer de la existencia o inexistencia de un hecho, con lo cual se incluyen actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de terceros, en fin, cualquier medio que pueda ofrecer conocimiento sobre la cuestión debatida dentro del proceso.<sup>1</sup>

Es de resaltar, que la normativa procesal estipula la manera en que cada medio de prueba debe analizarse; diferenciación que se justifica en la medida en que cada prueba tiene una forma distinta de expresar los hechos que interesan para el proceso.

Un ejemplo de ello, es la prueba pericial, respecto al cual el artículo 226 del CGP, señala que debe ser *“claro, preciso, exhaustivo y detallado, en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*.

Del mismo modo, la ley adjetiva exige no solo cada prueba sea analizada de manera individual, sino que también sea apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica. (Artículo 176 del CGP).

Así pues, es de esta manera que se establece la existencia de las premisas fácticas que permiten la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la norma.

Bajo ese lineamiento, se tiene que el Juzgado de primera instancia acogió a plenitud las conclusiones del dictamen decretado de oficio, para determinar la línea fronteriza entre los predios en litigio.

---

<sup>1</sup> Carnelutti, Instituciones del proceso civil, t. 1. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pág. 257.

Respecto a este medio de prueba, puntualmente señaló lo siguiente: Que el peritazgo, conforme al cual se estipuló esa línea limítrofe, era el más idóneo y el que mejor técnica tenía *“para definir esa línea divisoria ya que se trataba de bienes y predios de muchos años de vetustez desde el año 1996 y 1997 y hubo un estudio de títulos escriturarios por parte de la profesional donde se miraron las ventas que fueron realizadas desde esa época y que fueron ventas a CUERPO CIERTO (...)”*; para luego finalmente traer a colación unas mediciones de los predios en litigio, las cuales se extractan del mismo trabajo pericial.

Empero, ninguna de las aseveraciones antedichas cuenta con las premisas que las respalden.

Efectivamente, mírese como el juzgado dijo que aquella pericia era la más idónea y con la mejor técnica para establecer la línea limítrofe, pero ni siquiera ahondó en los experimentos y los métodos efectuados por la profesional que ese dictamen. Esto a fin de determinar que en efecto el peritazgo haya utilizado la técnica más adecuada para establecer los linderos controvertidos.

Del mismo modo, simplemente dio por válidas las conclusiones del peritazgo, sin comprobar si esas tesis guardaban correspondencia con lo que los títulos de adquisición y los demás documentos aportados por el perito. Esto labor implicaba un ejercicio juicioso y detallado de confrontación entre los dichos del dictamen y la información plasmada en la citada documentación.

Al igual, tampoco hizo una valoración conjunta de todos los medios de prueba, a fin de comprobar si los razonamientos del dictamen eran coincidentes con los demás elementos demostrativos aportados al proceso.

Y es que mírese que la autoridad judicial fustigada manifestó que ese peritazgo se ajustaba más a la realidad y guardaba más coherencia con la prueba documental y la prueba oral testimonial recaudada; empero no dijo expresamente cuales eran esos medios prueba que apoyaba las conclusiones del dictamen, y mucho menos hizo una valoración de cada uno de esos medios para determinar que esa coincidencia si era real.

Por su parte, es de destacar que en la sentencia atacada se estaba resolviendo sobre las demandas de oposición presentadas por las partes en contra del deslinde llevado a cabo, por lo que era deber del Juzgado atender **cada una** de las objeciones que hicieron las partes frente a la línea divisoria establecida.

Para este caso, la parte demandante planteó dentro de la oposición, que la línea fronteriza era la que ella planteó desde la demanda inicial, y que ello encontraba respaldo en los “*Planos de formación y actualización catastral 1996-1997 manzana 11*”, “*Ortofoto IGAC tomada en el año 2012 (...)*” y “*Actualización catastral 2013-2014 manzana 45*”, la escritura pública 6842 de 17 de octubre de 1946, la escritura 55 del 20 de octubre de 1951 y la escritura 55 del 20 de agosto de 1951.

Empero, el Despacho de conocimiento no analizó puntualmente esta documentación, para demostrar si las mismas reñían o no con las consideraciones del pluricitado dictamen.

Además de ello, se hacen cuestionamientos en contra del dictamen, como que (I) el agrimensor en el que se apoyó la perito para realizar el trabajo no compareció pese a que se pidió su citación, (II) el croquis allegado no reúne los requisitos para ser un plano y esta sin medidas; no obstante, ninguno de esas objeciones es desatada.

A su vez, la parte demandante se apoyó en el interrogatorio del demandado Alfonso, y los testimonios de Yolanda, Martha, Sandra, Diego, trayendo a colación extractos muy puntuales de sus declaraciones en las que afirmaban que la línea limítrofe de los predios era la que Beatriz Elena pretendía.

Pero el Juzgado no **analizó detalladamente** cada uno de estos medios de prueba, puesto que frente a Yolanda y Martha solamente dijo que era poco lo que podía aportar puesto que no sabía realmente cuanto es que reclamaba la señora Beatriz; sin llegar a descender puntualmente en su declaración y en particular sobre los apartes que transcribe la actora en su demanda.

Ya frente a Diego y Sandra indicó que estos habían sido contundentes al señalar que el demandado Alfonso era el propietario de faja de terreno que por virtud del deslinde debía pasar a manos de la actora; empero tampoco descendió concretamente a su declaración, e individualmente sobre los partes que Beatriz Elena plasma en su demanda de oposición.

Y es que más allá de que la accionante tenga o no razón en lo que manifiesta, es imperativo del Juzgado pronunciarse respecto a cada una de las censuras que ella eleva.

De igual manera, no basta con simplemente transcribir los dichos de cada testigo, sino que es importante establecer la coincidencia de esas declaraciones con los otros medios de prueba, las razones por las cuales el declarante sabe lo que dice (ciencia del testigo), la conducencia y la pertinencia del testimonio,

Por último, no debe olvidarse que argumentar es un ejercicio en el que se concatenan premisas para defender una idea o para refutarla; ese orden, el Juzgado no solo debe esgrimir los razonamientos en que se apoya para sostener que la línea divisoria es la que se determinó en la audiencia de deslinde, sino que también debe de refutar las premisas en las que se fundamentan las tesis de las partes y que son distintas a la esbozada por el Despacho.

**2.** Recuérdese que dentro del fallo fustigado también se declaró la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento; decisión que se sustentó en que la franja de terreno que por virtud del deslinde debía pasar a manos de Beatriz Elena Ramírez García, había sido poseído por el demandado Alfonso de Jesús por un término superior a los 10 años, lo que le daba derecho a ganar esa faja por prescripción adquisitiva.

Par llegar esa conclusión, el Juzgado accionado solo hizo referencia al tiempo, que al parecer, Alfonso de Jesús tuvo la tenencia material de la zona en conflicto, puesto que los linderos tal como están actualmente, han permanecido de esa manera por un plazo superior a 10 años. Sin embargo, al igual que en la sentencia dictada el 12 de abril de 2021, no se abordaron los otros demás presupuestos que conforme a la jurisprudencia civil son necesarias para poder inferir que se ha configurado la usucapión, tales

como que (i) que el fundo se haya poseído con ánimo de señor y dueño, sin llegar a reconocer dominio ajeno; señorío que se hace demostrable a través de la ejecución de los actos que se enlistan en el artículo 981 del Código Civil, (II) Que se trate de una posesión pacífica, publica e ininterrumpida, y (III) Que la faja de terreno es pasible de ser adquirida por esta vía.

Y es para este evento, para dar al demandado por poseedor legítimo del inmueble, y por ende poder otorgarle la protección que se le dio en la sentencia, no bastaba con solamente indicar el interregno durante el cual él señor Duque García presuntamente tuvo la tenencia material del lote, sino que era imperante determinar que esa tenencia se ejerció como si se tratara de un propietario y de manera continua, no violenta ni clandestina; empero, como se dijo, este fue un punto que la autoridad judicial accionada ni mencionó.

Destáquese en este estadio, que al tenor de lo estipulado en el artículo 762 del Código Civil, la posesión *“es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* (Negrillas por fuera del texto); aunado a que la posesión que merece amparo por parte del ordenamiento jurídico es la que no es violenta, ni clandestina. (Artículo 771, 772 y 774 ejusdem)

Y es que mírese que el Despacho dio por acreditado que el Alfonso de Jesús era poseedor de la zona en litigio por un espacio de 30 años, por los mismos dichos de aquel. Al respecto dijo: *“(…) hay que indicarle al apoderado que no le falta tiempo al señor Alfonso de Jesús García para ostentar la calidad que necesita para ser poseedor ya que siempre manifestó en su interrogatorio que llevaba más de 30 años poseyendo dicho predio”*.

Sobre esto, y como lo tiene dicho el tratadista Hernando Devis Echandia en su libro Teoría General de la Prueba Judicial<sup>2</sup>, el interrogatorio formal a las partes ha sido entendido *“como un instrumento para obtener su confesión o el reconocimiento de hechos desfavorables; pero en realidad es un medio de llevar al proceso el conocimiento que tengan aquellas que interesan al litigio, tanto en lo favorable como en lo desfavorable a sus intereses”*.

---

<sup>2</sup> Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando devis Echandia. Tomo I Sexta Edición.

En ese orden, considerando entonces al interrogatorio como un medio de prueba en el que se tiene en cuenta lo desfavorable y lo favorable para la parte, en efecto si resultaba viable apreciar la declaración del señor Alfonso de Jesús, no solo para buscar una posible confesión, sino también para extraer hechos que apoyaran sus pretensiones. No obstante, a los dichos que resulten beneficiosos para la parte no se les puede otorgar una fuerza o un valor probatorio considerable o absoluto, sino encuentran confirmación en otros medios de prueba aportados regular y oportunamente al proceso.

Y es que como el citado medio se basa exclusivamente en las afirmaciones de la propia parte, el Juzgado considera que el mismo, por sí solo, no tiene una fuerza probatoria plena o completa, es decir, que individualmente valorado no tiene el mérito para demostrar el hecho investigado, que es el de la posesión.

En esa medida, para producir ese convencimiento sobre la existencia del hecho en mención, se requiere que la declaración de parte este en concurso o cuente con la colaboración de otros medios de prueba; concurso, que como se vio es completamente ausente.

Un criterio distinto al aquí plasmado implicaría que entonces que una decisión jurisdiccional tuviese como único soporte probatorio los dichos de la propia parte que acciona o que resiste, lo cual rompería con la máxima de que de que es a la parte a la que le corresponde acreditar los hechos en los cuales basa sus pretensiones o excepciones.

Por último, el Juzgado tutelado hace mención a que *“echando mano de las pruebas documentales testimoniales y peritales allegadas y las audiencias realizadas”* se podía colegir que le asistía razón a la parte demandada; empero no dice cuáles son los medios de prueba que apoyan su tesis de que el demandado es poseedor de la faja de terreno en cuestión, ni mucho menos hace una análisis conjunto e individual de los mismos.

**3.** Debe señalarse, que Alfonso de Jesús Duque García propuso demanda de oposición al deslinde realizado dentro del proceso de radicado 2017-00240; demanda en la que se propuso la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento.

Frente a esta pretensión, la señora Beatriz Ramírez, por medio de su apoderado judicial, propuso, entre otros, las excepciones de merito de *“No poder utilizar el proceso para alegar la posesión”*, *“Protección Especial a la demandante en calidad de desplazada del conflicto armado”*, *“Falta de posesión para ostentar la calidad de poseedor”*, *“Confesión en declaración de parte”*.

Tales excepciones, se fundamentan en que (I) la demanda de deslinde y amojonamiento no puede ser utilizada para adquirir por usucapión la zona de terreno, que conforme a la determinación de la línea divisoria, pertenece a la demandante. Para ello, trae a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia de 31 de julio de 2014, de radicado SC10051-2014; (II) Que por las condiciones de orden público que vivió el Municipio de San Carlos, la señora Beatriz Ramírez no pudo estar al cuidado de la faja discutida. Que no fue hasta el año 2015 que pudo ejercer acciones de señora y dueña sobre el fundo. En este punto, trae a colación la sentencia C-466 de 2014, que otorga protección a las personas que por situación de desplazamiento forzado, han estado imposibilitadas de ejercer su derecho de propiedad, (III) Que la señora Yolanda Duque, curadora de la demandada Ana Semidia García, confesó que la zona en litigio pertenecía a la demandante Beatriz.

Ya con posterioridad, se dicta sentencia en la que no se dio merito a ninguno de las excepciones propuestas.

Respecto a la manera en que se resolvieron cada una de esas excepciones debe decirse lo siguiente:

-Para la excepción de *“No poder utilizar el proceso para alegar la posesión”*, se dijo que la misma no prosperaba puesto que el demandado *“siempre ha tenido la posesión material y siempre ha sido dueño y amo de la faja de terreno que discute la demandante por más de 20 años”*.

Sobre esto, vale indicar que la resolución que se dio a esta excepción no se corresponde con el contenido de la misma, ya que esta habla es de la improcedencia de la acción de deslinde y amojonamiento para alegar la

prescripción adquisitiva de dominio de alguno de los fundos en litigio; pero el Despacho no abordó concretamente ese tópico.

Ahora, en otro acápite del fallo, el Juzgado señala que, si es procedente alegar la prescripción adquisitiva, puesto que se estaba en la etapa especial del proceso de deslinde y amojonamiento, para lo cual trae a colación una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de abril de 2000. Empero, no hay pronunciamiento respecto a la sentencia traída por la demandante, la cual indica que no es viable alegar la prescripción dentro del proceso de la citada naturaleza.

Esta alegación, implicaba que le Juzgado analizara ese fallo de la máxima falladora ordinaria y determinar si esos pronunciamientos constituían precedentes que debían de orientar la resolución de este caso, labor que no se llevó a cabo.

-Para la excepción de *“Confesión en declaración de parte”*, dijo acoger la tacha de sospecha del testimonio, ya que estaba probado que el origen de este proceso eran *“unas rencillas desde años atrás entre familias por linderos y por faja de tierra (...)”*.

-Ya para la excepción de *“Protección Especial a la demandante en calidad de desplazada del conflicto armado”*, dijo que la señora Ramírez García no había acreditado su calidad de desplazada, y que esa circunstancia solo tiene sustento en sus propios dichos.

Frente a eso, debe decirse que le cabe razón al Juzgado, puesto que dentro del expediente no obra ninguna prueba documental que dé cuenta de calidad de desplazada de la parta actora. Y es que incluso dentro del escrito en la cual Beatriz Elena se pronuncia frente a la demanda de oposición de Luis Alfonso, se dijo que se aportarían como pruebas, entre otros, los siguientes documentos: *“Resolución de desplazamiento #2015-87981 de la unidad de víctimas”*, *“Declaración extraproceso que da cuenta de la fecha en que retornó al municipio de San Carlos”*, pero ninguno de esos escritos fue realmente allegado.

Ahora, la quejosa dice que esa documentación si fue radicada por medio de mensaje de datos, solo que el Despacho no la incorporó al expediente.

Empero, no allega ningún elemento que dé cuenta de eso; además que esa circunstancia no fue manifestada en el marco del proceso de deslinde, es apenas en la acción de tutela donde alega la falta de esa documentación.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho al debido proceso de la accionante, y en consecuencia se dejará sin efectos la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 dentro del trámite de oposición llevado a cabo proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240 ordenándose al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, que en el término de diez (20) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva decisión en la que deberá tener en cuenta los lineamientos aquí expuestos.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** del derecho fundamental al debido proceso, invocado por **BEATRIZ ELENA RAMIREZ GARCIA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 dentro del trámite de oposición llevado a cabo proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240 ordenándose al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva decisión en la que deberá tener en cuenta los lineamientos aquí expuestos.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz. Comisionese al Juzgado accionada para que efectué la notificación de esta providencia al señor Alfonso de Jesús Duque García.

Para efectos de notificación ténganse en cuenta los siguientes correos electrónicos: [deis.y.1006@hotmail.com](mailto:deis.y.1006@hotmail.com), [beatrizramirez-02@hotmail.com](mailto:beatrizramirez-02@hotmail.com),

[marlepoga09@gmail.com](mailto:marlepoga09@gmail.com)  
[jprmunicipalscarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalscarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y

**CUARTO:** Publíquese esta sentencia en el microsítio que posee el Juzgado en la página web de la rama judicial.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ec08d5265806bc83faaf55a7e696996aa7f0b5e7eabdd1dfe16c882c02d26**

Documento generado en 16/12/2021 12:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>